

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 031-2012-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE PROVIDENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 031-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de noviembre de 2012. Las 18H30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: el Oficio No. 212-TNE-PSP-2012, suscrito por el Ing. Fausto Javier Albán Gallo, Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 DE Enero", ingresado en este Despacho el día 14 de noviembre de 2012 a las 10h10, adjunta veintitrés (23) fojas certificadas; el escrito del Dr. Estuardo Argemilo Gualle Bonilla, ingresado el día 14 de noviembre de 2012 a las 12h57 a este Despacho, en el cual adjunta, además, tres (3) fotocopias; y, el Oficio No. 2672-SG-CNE-2012 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que contiene una carpeta con ciento cincuenta y siete fojas certificadas correspondientes a los Estatutos del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" vigente, notificación No. 00338 de 24 de abril de 2012, que contiene la resolución PLE-CNE-2-23-4-2012 y el Informe de Observación Electoral al Proceso de Primarias del Partido Sociedad Patriótica. I. **ANTECEDENTES:** En el expediente identificado con el número 031-2012-TCE, constan los siguientes documentos y actuaciones procesales: **1.1** El Dr. Estuardo Gualle, en su calidad de candidato por la LISTA A, en las Elecciones Primarias para la designación del candidato al Parlamento Andino del Partido Sociedad Patriótica, el día 12 de noviembre de 2012 a las 15h23, presenta un escrito y anexos, mediante el cual solicita al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano encargado de administrar Justicia Electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas, *"su pronunciamiento sobre el silencio del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero"; el mismo que se entiende como la aceptación de la solicitud de anulación de la votación de Parlamentarios Andinos de las mesas del el (sic) Circunscripción No. 4 (Distrito 4) en las elecciones del pasado 27 de octubre en la provincia del Guayas, en donde existieron irregularidades de conformidad con el artículo 143 numeral 3 del Código de la Democracia"*. En la misma fecha el mencionado ciudadano, presenta un alcance a su escrito inicial y solicita: *"la nulidad de las elecciones de primarias para Parlamentarios Andinos realizadas en la Circunscripción 4 (Distrito 4) del Guayas..."* (fs. 1 a la 18). **1.2** Mediante Auto dictado el día 13 de noviembre de 2012, a las 14h30, se ordenó, previo a disponer el trámite que corresponda, oficiar al doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral; al Ing. Fausto Javier Albán Gallo, Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica; y, al señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica, en los términos que consta en la citada providencia, para que remitan información a este Despacho; así mismo, se dispuso que el Recurrente, en el plazo de un día, aclare su petitorio (fs. 19 y 19 vuelta). **1.3** El Ing. Fausto Javier Albán Gallo, Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", mediante Oficio No. 212-TNE-PSP-2012, de 14 de noviembre de 2012, remite en copias certificadas, el Instructivo para la selección de candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular del "Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", para Presidente o Presidenta, Vicepresidenta o Vicepresidenta de la República, Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos y Asambleístas Provinciales y por la circunscripción electoral del exterior. En este Oficio, el Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica, señala que: *"Adjunta el expediente organizado en relación al reclamo interpuesto por el Dr. Estuardo Gualle, el mismo que ha recibido la debida atención, pero que lamentablemente no ha podido ser notificado, por cuanto el referido reclamante, no ha señalado su domicilio para recibir notificaciones"* (fs. 28 a 38). A fojas cincuenta (50) y cincuenta y uno (51) de los Autos, consta el Oficio 211-TNE-PSP-2012 de 9 de noviembre de 2012, dirigido al Dr. Estuardo Gualle, postulante a Parlamentario Andino Lista A, en el que se indica, en contestación a la comunicación de fecha 29 de octubre de 2012, por la cual se hace conocer al Tribunal de la mencionada Organización Política, supuestas irregularidades suscitadas en el proceso de las elecciones primarias realizadas en la provincia del Guayas y por lo que el Accionante, solicita se declare la nulidad de las votaciones. Ante esta petición, el Ing. Albán Gallo, textualmente señala que *"...es necesario considerar si esta solicitud es procedente, y determinar si existe posibilidad de pasar a analizar los fundamentos de hecho y de derecho de la petición. En este sentido, nuestro Instructivo vigente, señala en su Art. 42 que el Tribunal Nacional Electoral, podrá declarar nulo el proceso, norma que se complementa con lo señalado en el Art. 44, que señala que en lo que no estuviere contemplado en el Instructivo, se estará a lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal en la que se establece las causales por las cuales se podrá declarar nula una*

votación, una elección, o un escrutinio, de conformidad con el Art. 142 y siguientes (...)La específica norma señalada en su comunicación, se refiere a la comprobación de que exista suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas o instalación o de escrutinio, lo que de ninguna manera se denota en su denuncia, tanto más, que existe el informe presentado por la persona delegada del Consejo Nacional Electoral, que hace relación a que en el día de las elecciones, se presentaron ciudadanos que "intentaron suplantar la identidad de otros", para sufragar, hecho muy distinto al establecido en la norma señalada, por lo que resulta incompatible, la aplicación de una norma que sancionar una conducta diferente a la denunciada, más aún si se considera que no se ha comprobado ninguna suplantación, en vista, de que Usted se encarga de señalar de que no hubo ningún detenido ni proceso que nos lleve a concluir que existió una suplantación de identidad, que aunque existiere, nada tiene que ver con la suplantación del registro que señala la norma invocada." Adicionalmente el señor Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", indica que respecto a este hecho de supuesta "suplantación de identidad", el mismo Tribunal adoptó los correctivos pertinentes, lo que fue constatado por la Delegada del Consejo Nacional Electoral para ese proceso de elecciones. En referencia al otro hecho denunciado, relacionado con la campaña electoral realizada el día de los comicios, señala el ingeniero Aibán, que al haberse establecido que sí se había realizado el día de las elecciones campaña electoral, el Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", impuso una sanción económica equivalente a una remuneración básica unificada a los integrantes de la LISTA B para la dignidad de Parlamentarios Andinos y de la Lista A para la dignidad de Asambleístas Provinciales, por las circunscripciones electorales números uno, dos, tres y cuatro de la provincia del Guayas (fs.28 a la 51). 1.4 El Dr. Estuardo Argemilo Gualle Bonilla, en contestación a la providencia dictada dentro de la presente causa el día 13 de noviembre de 2012, señala en el acápite primero que con la copia del Oficio No. 046-TNE-PSP-2012 de fecha 29 de mayo del 2012, el Secretario del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", comunicó que se calificó a los candidatos de la Lista A, en la cual consta como Segundo Candidato Principal. En el acápite segundo de su escrito, cita al artículo 20 del "Instructivo para la selección de candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular del "Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", para Presidente o Presidenta, Vicepresidenta o Vicepresidenta de la República, Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos y Asambleístas Provinciales y por la circunscripción electoral del exterior"; artículo 66 número 23 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 28 de la Ley de Modernización, y manifiesta textualmente que: "...como ciudadano y como Segundo Candidato Principal en las elecciones primarias al Parlamento Andino por la Lista A del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", tengo derecho hacer una petición y de recibir contestación de la autoridad competente que en presente caso es el Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", quien al no haber contestado mi petición en el término no mayor a 15 días, de pleno derecho mi petición ha sido aceptada es decir la nulidad de las elecciones y resultados de las primarias para Parlamentarios Andinos de la Circunscripción 4 o Distrito 4 de la provincia del Guayas. Por no haber recibido respuesta de la autoridad electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y amparado en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia solicito que se acepte por silencio administrativo la nulidad de las elecciones y resultados de las primarias para Parlamentarios Andinos de la Circunscripción 4 o Distrito 4 de la provincia del Guayas, esto es tanto para la LISTA B que encabeza el Dr. Fausto Lupera Martínez como la lista A que encabeza la Ing. Rossana Moncayo Carrera; pues la causal de nulidad es bien clara cuando prescribe la suplantación de personas como en el presente caso se ha podido probar." (fs. 52 a 54). 1.5 En el Oficio No. 2672-SG-2012 de 14 de noviembre de 2012, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remitió los Estatutos del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" vigente, así como también, la notificación No. 00338 de 24 de abril de 2012, por la cual mediante Resolución PLE-CNE-2-23-4-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió registrar la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y su Tribunal Nacional Electoral; y, además, el Memorando No. 1069-DNOP-CNE-2012 de 29 de octubre de 2012 y sus anexos, que contienen el Informe de Observación Electoral al Proceso de Primarias del Partido Sociedad Patriótica, elaborado por la Dra. María Bustamante, Asesora Electoral (fs.58 a 157). II. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** Una vez analizada la documentación constante en los tres cuerpos que conforman el expediente, en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, considero: **PRIMERO:** 1.1 La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 número 1, establece dentro de las Funciones del Tribunal Contencioso Electoral, lo siguiente: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" (lo subrayado me corresponde). 1.2 El artículo 269 número 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el recurso ordinario de apelación, se podrá plantear en los siguientes casos: "11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". Los artículos 370, 371 y 372 del mismo Código, disponen que "Se entiende por asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimiento relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos

establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso, los conflictos que se presenten sobre los derechos de los afiliados o adherentes permanentes. El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna” “Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes” “Las autoridades solamente podrán intervenir en los asuntos internos de las organizaciones políticas en los términos que establecen la Constitución, la Ley o a petición de parte”. El artículo 373, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula que: “Las organizaciones políticas deberán contar con un organismo permanente para la defensa de los derechos de los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes, frente a los organismos internos...” 1.3 En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se establece el procedimiento para la sustanciación del recurso contencioso electoral de apelación de asuntos litigiosos internos de las Organizaciones Políticas, a partir del artículo 57 hasta el 65. El artículo 59 del Reglamento ibídem, expresa que: “Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente” (lo subrayado me corresponde). **SEGUNDO.- 2.1** El Estatuto del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, determina en su artículo 35 que: “El Tribunal Nacional Electoral es el máximo organismo de la función electoral interna del Partido”. Sus funciones son, según el artículo 36 de su Estatuto: a. Organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales internos del partido en coordinación con la Dirección de Control Electoral y Afiliaciones. b. Proclamar oficialmente los resultados de cada elección que se organice. c. Elevar a decisión definitiva del Comité Ejecutivo Nacional la solución de un conflicto insuperable por este organismo. El mismo cuerpo legal mencionado, establece la conformación de un Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, que se encargará de “cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y reglamentarias del Partido” (Art. 37). Con relación a la estructura orgánica del Partido, el artículo 19 establece como parte de los órganos de administración y control: “a. Los Tribunales Electorales: Nacional y Provincial, b. Los Tribunales de Disciplina y Ética: Nacional y Provinciales. (...) d. Defensa del Afiliado”. En el artículo 28, establece dentro de las funciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, “j. Resolver sobre diferencias y conflictos que se presenten al interior del Partido, cuando hayan sobrepasado sus respectivos niveles”. En relación a la Defensoría de la Afiliada o Afiliado, el Estatuto del Partido Sociedad Patriótica, dispone que tendrá como funciones: “a. Garantizar y patrocinar la defensa de los afiliados frente a organismos internos o a la Función Electoral; b. Vigilar el cumplimiento del debido proceso; c. Salvaguardar y amparar los derechos de los afiliados.” 2.2 Mediante Resolución PLE-CNE-2-23-4-2-2012, el Consejo Nacional Electoral, aprobó el Registro de la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, dentro del listado aprobado constan los nombres de los integrantes del Tribunal Nacional Electoral, del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, Defensor/a del Afiliado. 2.3 En el Instructivo para la selección de candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular del “Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, para Presidente o Presidenta, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos y Asambleístas Provinciales y por la circunscripción electoral del exterior, consta en el artículo 20 que “El máximo órgano de la organización política en elecciones es el Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica ante quien podrán presentar cualquier reclamo, impugnación o denuncia y a la vez es el Tribunal Nacional Electoral quien resolverá en un máximo de 72 horas”. El artículo 39, del mismo Instructivo, señala que cualquier reclamo o impugnación será presentada después de la elección ante el Tribunal Nacional Electoral por escrito, hasta 48 (cuarenta y ocho) horas terminados los escrutinios y proclamados los resultados parciales, adjuntando los argumentos de hecho y de derecho, que sustenten la impugnación. **TERCERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, en relación a su competencia para conocer asuntos litigiosos internos, ha resuelto que para activar la vía contencioso electoral es indispensable “haber agotado la vía interna; es decir, las instancias previstas en el estatuto de la organización correspondiente” (Sentencia fundadora de línea No. 002-2009 AC)¹, esta decisión, ha sido confirmada en la sentencia dictada dentro de la causa No. 799-2011-TCE (Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) y recogida en los Autos de inadmisión dictados dentro de las causas Nos. 796-2011-TCE² y 010-2012-TCE³. 3.1 El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en el artículo 22 numeral 3 estipula “Cuando no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamaciones o no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según lo prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política” 3.2. El peticionario Dr. Estuardo Gualle, indica que por el “silencio administrativo”, en el cual ha incurrido el Tribunal Nacional Electoral, ante su reclamo presentado el

¹ Gaceta Contencioso Electoral Tribunal Contencioso Electoral, Año 1-2009

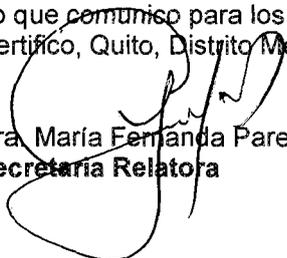
² Confirmada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría dictada el 21 de noviembre de 2011, a las 16h30.

³ Auto dictado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, decisión que fue ratificada por el Pleno de este Tribunal el 24 de octubre de 2012, a las 17h10.

día 29 de octubre de 2012, se ha producido la "anulación de las elecciones primarias de Parlamentarios Andinos del Partido Sociedad Patriótica". Para garantizar el debido proceso y por el principio de celeridad procesal esta Juez, solicitó documentación pertinente al respecto, al señor Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en este contexto y del análisis realizado en su integridad a cada uno de los instrumentos y documentos incorporados, no existe evidencia en el proceso de que el Dr. Estuardo Argemilo Gualle, hubiere agotado la instancia administrativa interna, ante la supuesta falta de contestación a su reclamación. **IV. DECISIÓN.** En consecuencia, en aplicación del artículo 22 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y, en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral: **4.1.** INADMITO la presente causa y dispongo su ARCHIVO. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado, en este proceso de elecciones internas, se evidencia que en el expediente consta un Informe de Observación Electoral al Proceso de Primarias del Partido Sociedad Patriótica, elaborado por la Delegada del Consejo Nacional Electoral, Dra. María Bustamante Lucas, Asesora Electoral (fs. 93 a 96), en el cual se describen denuncias de irregularidades por casos de suplantación de identidad de los votantes, en el proceso de elecciones primarias. Por todo lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ORDENO: Que se remita a través de la Secretaria Relatora de este Despacho, copias certificadas de la causa No. 031-2012-TCE al Fiscal Distrital del Guayas, para que realice las investigaciones en el ámbito de su competencia. **4.3** Notifíquese el contenido del presente Auto: **a)** Al Dr. Estuardo Argemilo Gualle Bonilla, en el correo electrónico estuardo_gualle@yahoo.es y en la casilla contenciosa electoral No. 020-TCE. **b)** Al Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica, Ing. Fausto Albán Gallo, y al Presidente del Partido Sociedad Patriótica, el señor Fausto Gilmar Gutiérrez, en la calle Bélgica 172, entre Eloy Alfaro y 6 de Diciembre, en la ciudad de Quito. **c)** Al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contenciosa electoral No. 03-TCE. **4.4** Una vez que se encuentre ejecutoriado el presente Auto, remítase copia certificada del mismo, al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.5** Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho. Publíquese el presente Auto en la página web institucional y en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral. **4.6 CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 16 de noviembre de 2012


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

